



 Radicado N° **S-2024-207695**
Fecha: 21-06-2024 - 09:54
Folios: 1 Anexos:
Radicador: JENNY KATHERINE RAMIREZ PALLARES - 1400
Destino: ANONIMO SDQS 1379632024

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **PIF6U**

Bogotá, D.C., junio de 2024.

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 266-2024.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 2088 del 12 de junio de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 266-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 1379632024, proveído que se anexa debidamente digitalizado en tres (3) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

JENNY KATHERINE RAMIREZ PALLARES
Auxiliar Administrativo - Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

Proyectó: Jenny Ramírez - Auxiliar Administrativa OCDI.
Profesional Comisionado: Horacio Toledo Boada – Abogado OCDI.

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE INHIBE DE ADELANTAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

Expediente No.	266-2024
Conducta	Presunto detrimento de los recursos públicos
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	2088
Fecha	12 JUN 2024

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado SDQS 1379632024 del 6 de marzo de 2024, un anónimo a través del sistema de Bogotá te escucha de la Alcaldía Mayor de Bogotá, remitió queja relacionada con un presunto detrimento de los recursos públicos por parte de algunos funcionarios de la Oficina de Convivencia Escolar.

II. HECHOS

En la queja se adujo que presuntamente los señores Andrés Felipe Avendaño, Jonathan Quiroz, Lina Flores y Viviana Molina estaba realizando conductas indebidas. Al respecto refirió:

"ME GUSTARIA SE INVESTIGARA EL DETRIMENTO DE LOS RECURSOS PUBLICOS REALIZADO POR LA OFINA (SIC) DE CONVIVENCIA ESCOLAR, YA QUE EN FECHAS PASADAS Y BAJO EL AMAPARO DE ANDRES FELIPE AVENDANO LOS SEÑORES JONATHAN QUIROZ, LINA FLORES, VIVIANA MOLINA, REALIZARON EL MAL USO DEL APOYO DE TRASNPORTE QUE BRINDA LA SECRETARIA TOMANDO BEBIDAS ALCOHOLICAS DENTRO DE LA MISMA, DAÑANADO NO SOLO LA REPUTACION INSTITUCIONAL, MOTIVANDO LA DESCONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES Y VIOLANDO CUALQUIER CODIGO ETICO Y PROFESIONAL, CONTRA ESTOS PESIMOS FUNCIONARIOS NO HUBO NINGUNA REPLESARIA NO SE HIZO NINGUNA ACCION Y POR EL CONTRARIO FUERON ENCUBIERTOS EN ACTUARES COMO ESTOS, PERSONAS COMO ESTAS TAMBIEN DEBEN CONSIDERARCE CORRUPTOS POR QUE CON EL DINERO DE IMPUESTOS PAGAN COSAS COMO ESTAS Y ELLOS NO LAS USAN BIEN, QUE TRISTE QUE

LA SECRETARIA APARTE DE NO APOYAR A SUS DOCENTES VINCULAN PERSONAS COMO ESTAS"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

*"La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.** (...)".* Negrillas fuera de texto.

Frente a la queja anónima objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque si bien refieren una presunta irregularidad por el detrimento de los recursos públicos asignados para la función de la entidad, al parecer porque unas personas usaron el transporte que da la SED e ingirieron bebidas embriagantes, lo cierto es que ello se indicó fue presuntamente cometido por unas personas de las cuáles no se brindó mayor información, así mismo, no se expresó en concreto cuales fueron los hechos que los aludidos servidores públicos pudieron cometer, pues los hechos relatados fueron muy genéricos.

Es decir, los hechos expuestos son **vagos, genéricos e imprecisos**, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además no se allegó **fundamento probatorio alguno**, no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales de un sujeto disciplinable, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares que al parecer resultan mas abstractas que de relevancia disciplinaria.

Ahora bien, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente alguna o algunas de las situaciones descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, como quiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195

irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o **presentación inconcreta o difusa de los mismos**; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

De otro lado, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza del (los) servidor (es) público (s).

En este orden de ideas, se tiene que la queja anónima remitida a este Despacho, adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

IV. RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la petición radicada bajo en No. **266/2024**, respecto de los hechos descritos, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso de ser posible por el mismo medio que interpuso la queja, u otro que se disponga, de lo contrario dejar constancia de la imposibilidad. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONSALVE VELOZA
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Horacio Toledo Boada – Abogado Contratista OCD.

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195